



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**TEL: (1) 3347029**

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2020-00612-00**  
**CUADERNO: 1**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado por la parte accionada, en contra del acto administrativo de carácter definitivo, de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de la ciudad de Bogotá y mediante el cual dispuso, en el primero de ellos, **(i)** emitir medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de DANIEL FERNANDO GÓMEZ GALLEGU, en contra de la señora MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA, a quien se le ordenó cesar, a partir de esa fecha y bajo ninguna condición, cualquier acto de agresión verbal, psicológica, física, amenaza o intimidación en contra del accionante. **(ii)** se requiere a la accionada, a fin de que se abstenga de acercarse al lugar de domicilio, trabajo, establecimiento público u otro, donde se encuentre el señor DANIEL FERNANDO; los encuentros entre ellos se sujetarán a las citaciones ante autoridades debidamente constituidas; **(iii)** requerir a las partes, para que se vinculen por parte de una entidad pública o privada, la cuál esté debidamente certificada, a fin de adelantar el respectivo tratamiento terapéutico, en donde se trabajen temas relevantes en: respeto, resolución pacífica de conflictos, pautas crianza y demás que considere pertinentes el personal tratante; los convocados, deberán aportar constancia de asistencia y compromiso en el seguimiento del caso. **(iv)** se fijó fecha para seguimiento. **(v)** se le advirtió al accionado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida provisional (Art. 7 y 11 de la Ley 294 de 1996). **(vi)** Se le pone de presente a las partes que si demuestran plenamente que han superado las circunstancias que dieron origen a esta medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas conforme a la ley 1257/08 a través de incidente. **(vii)** Informó que contra la dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el juez de familia reparto en el efecto devolutivo del cual podría hacerse uso, dentro de los términos de ley.

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, se pronunció de manera provisional, respecto a la medida de protección No. 769/2020 RUG 3320/20, siendo accionante DANIEL FERNANDO GÓMEZ GALLEGO en contra de la señora MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA, habiéndose tomado algunas medidas provisionales, tales como: Se admitió y se avocó el conocimiento de la medida de protección, instaurada a favor del señor DANIEL FERNANDO GÓMEZ GALLEGO, ordenando a la señora MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA, abstenerse de ejercer todo acto de amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter verbal y/o psicológico en contra del accionante; prohibir a la agresora, protagonizar escándalos en el sitio de residencial, la calle, sitio de trabajo, estudio o en cualquier otro lugar donde se encuentre el señor DANIEL GÓMEZ; conminar a la accionada, para que se abstenga de involucrar a terceras personas en el conflicto; se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 7 de la ley 575 de 2000; se le advirtió a la accionada, sobre las consecuencia en caso de incumplimiento a la medida provisional (Art. 7 y 11 de la Ley 294 de 1996); se ordenó apoyo policivo y protección policiva a la víctima.

Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2020, en audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, y habiéndose recepcionado las pruebas solicitadas por las partes, recibidas las manifestaciones, tanto de accionante, como accionada, luego de las cuales, la Comisaría, determinó; (i) emitir medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de DANIEL FERNANDO GÓMEZ GALLEGO, en contra de la señora MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA a quien se le ordenó cesar, a partir de esa fecha y bajo ninguna condición, cualquier acto de agresión verbal, psicológica, física, amenaza o intimidación en contra del accionante. (ii) se requirió a la accionada, a fin de que se abstenga de acercarse al lugar de domicilio, trabajo, establecimiento público u otro, donde se encuentre el señor DANIEL FERNANDO; los encuentros entre ellos se sujetarán a las citaciones ante autoridades debidamente constituidas; (iii) requerir a las partes, para que se vinculen por parte de una entidad pública o privada la cuál esté debidamente certificada a fin de adelantar el respectivo tratamiento terapéutico en donde se trabajen temas relevantes en: respeto, resolución pacífica de conflictos, pautas crianza y demás que considere pertinentes el personal tratante; los convocados, deberán aportar constancia de asistencia y compromiso en el seguimiento del caso. (iv) se fijó fecha para seguimiento. (v) se le advirtió al accionado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida provisional (Art. 7 y 11 de la Ley 294 de 1996). (vi) Se le pone de presente a las partes que si demuestran plenamente que han superado las circunstancias que dieron origen a esta medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación

de las medidas ordenadas confirme a la ley 1257/08 a través de incidente. (vii) Informó que contra la dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el juez de familia reparto en el efecto devolutivo del cual podría hacerse uso, dentro de los términos de ley.

Decisión que fue recurrida, por la accionada.

## **II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la parte recurrente, que, en el presente caso, no existe violencia intrafamiliar, toda vez que el accionante, como lo manifestó en su escrito de solicitud de medida de protección, los convocados nunca sostuvieron una relación sentimental, y que por parte de los padres del incidentante, nunca ha recibido una ayuda; expone la demandada, que no existe prueba, la cual demuestre que el señor DANIEL FERNANDO, tiene una afectación psicológica por maltrato; enfatiza, la señora MARÍA HILDA, que las malas palabras que el convocante anuncia, no son ciertas, así como ninguno de los hechos que relata, igualmente, que la pruebas que aporta el demandante, como los son, mensajes WhatsApp, no fueron enviados por la recurrente.

La incidentada, por otro lado, manifiesta que el señor DANIEL FELIPE, ha estado evadiendo sus obligaciones, toda vez que, no ha querido fijar una cuota de alimentos para el menor, y solicita que se dé una exhaustiva revisión al enfoque que la Comisaría de Familia, ha dado a las definiciones de constreñimiento ilegal y amenazas, porque estas no corresponden a lo plasmado en la legislación; por último, la señora MARÍA HILDA, pone en conocimiento, que presentó demanda de alimentos, la cual cursa en el Juzgado 6° de familia de esta ciudad, y que la violencia psicológica se da por parte del incidentante.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, conforme a lo establecido en los Arts. 325 y 327 del C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294 de 1996,

modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art. 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el Art. 18 e la Ley 294 del 1996, la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, es susceptible del Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el cual procederá en el efecto devolutivo.

3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca a voces, el pueblo colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito, prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

6º.- Agréguese a lo anterior, la obligación que impone la norma suprema al estado y a la sociedad misma, como el deber de garantizar la protección integral a la familia y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes, Arts. 5, 15 y 42 C. P., considerando, igualmente, que, partiendo del enfoque personalísimo de la carta fundamental, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la institución familiar, adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad, convirtiéndose en sujeto de amparo y protección especial, por lo que merece los mayores esfuerzos del estado, para garantizar su bienestar, lo que permite a las autoridades, intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar comportamientos, lo cual pertenece a la órbita de su intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz en su interior y para sus integrantes, esto se dilucida del Art. 42 ibídem, cuando señala que cualquier forma

de violencia en la familia, se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo que será sancionada conforme a la ley.

Es de señalar, que toda manifestación de violencia, causa, necesariamente, un daño en el seno del hogar, pues, aparte de las consecuencias materiales que apareja el acto violento, en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona, gravemente, la estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego doméstico; así mismo, las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes de sus miembros y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, por lo que la violencia intrafamiliar, cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable, esto, teniendo en cuenta que el derecho a no ser agredido y el correlativo de no atacarse, son reconocidos y exigidos por la misma norma superior.

7º.- Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario (versiones de los implicados, documentos y en general las pruebas decretadas, practicadas y valoradas por la Comisaría), resulta evidente una situación de conflicto entre las partes y, pese a que el convocante, no aportó prueba técnica que determine o dictamine algún tipo de maltrato psicológico, si se advierte, del contenido de los mensajes remitidos por parte de la accionada, coerción, amenazas y una conducta constante que procura la afectación de la tranquilidad del accionante, lo que per se constituye violencia y eventualmente, puede llegar a causar afectación psicológica, comportamientos irrespetuosos y lesivos justificados bajo el argumento de que, el señor Daniel, no acepta aportar la suma de dinero exigida por la recurrente, por concepto de alimentos para el menor hijo de las partes, sin embargo, se observa que el conflicto trasciende de una cantidad de dinero, pues se denota la intensión de herir y afectar la esfera emocional y psicológica del otro, ello, bajo el entendido de que es una conducta recíproca, más reprochable e inadmisibles, si se tiene en cuenta que ambas partes, son profesionales del derecho, por lo que se presume, son conscientes de las sanciones o acciones legales que acarreen sus conductas.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:**

*"(...) ¿Qué se considera como violencia intrafamiliar? El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, establece que violencia intrafamiliar es el maltrato físico o psicológico a un miembro de su núcleo familiar incluyendo a cualquier persona que, aunque no sea miembro de la familia, sea encargada del cuidado de alguno de los miembros del núcleo familiar, el cual recibe pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años siempre y cuando la conducta no constituya un delito sancionado con una pena mayor." la recurrente, se enfatiza, en que no hubo un debido proceso, respecto a la medida de protección, ya que el incidentado, dentro del su escrito, manifestó, que las partes no habían*

sostenido una relación sentimental; aclarando ello, la Corte Suprema de Justicia, cuando dijo, "lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común". Asimismo, la sentencia C-368 de 2014 reitera que existe violencia intrafamiliar si ocurre "**entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo**".

(Subraya y negrilla fuera de texto.): así las cosas, aclara esta sede, que, a pesar de que las partes no vivieron juntas, como tampoco tuvieron una relación sentimental estable, tiene un vínculo, el cual es el NNA, por lo anterior, es claro que estamos conociendo de un proceso, el cual está debidamente ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes, encuentra el Despacho, que más allá de que no exista una valoración técnica que certifique el maltrato psicológico, es evidente que el mismo, es transmitido entre las partes; cabe aclarar, que la violencia psicológica se conoce como "(...) acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal." Acciones que son realizadas por las diferencias existentes entre los citados.

En lo atinente al argumento respecto del cual afirma, que los mensajes recibidos por el accionado, no son de su autoría, es pertinente aclarar, que su reparo se limitó, a hacer la manifestación de tal circunstancia, cuando se debió expresar, en qué consistió la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, dado que se invierte la carga de la prueba, lo que no se dio, razón por la cual, tampoco está llamada a prosperar, dicha censura.

En el caso *sub-judice*, si bien es cierto y como ya se dijo, el accionante no aportó prueba técnica de su afectación psicológica, a causa de maltrato, por parte de la recurrente, también lo es, que, en tratándose de este tipo de acciones, el dictamen no constituye un requisito legal indispensable, dado que la génesis de las leyes, bajo las cuales se rige la misma, no es la obtención de indemnización alguna, sino erradicar la violencia de la familia, objetivo comprendido bajo el interés general, por ser la familia, la institución básica y el núcleo fundamental de la

sociedad y un espacio básico para la consolidación de la paz; en ese entendido, para que se otorguen u ordenen una o más medidas de protección, en favor de determinada persona, no es necesario probar una afectación psíquica, psicológica o física, basta con que se acredite que se le ha infringido cualquier tipo de violencia y que exista el nexo o la connotación de familia entre el agresor y la víctima, sin que, para ello, igualmente, se tenga que demostrar que existe una convivencia o vínculo legal entre los mismos, esto, a la luz de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que establece, que violencia intrafamiliar es el maltrato físico o psicológico a un miembro de su núcleo familiar incluyendo a cualquier persona que, aunque no sea miembro de la familia, sea encargada del cuidado de alguno de los miembros de ese núcleo, por tal motivo, la violencia intrafamiliar apunta a hechos violentos entre personas que comparten parentesco, consanguíneas o no, que comparten un mismo proyecto familiar bajo un mismo techo, excepto la relación entre padres e hijos y padres separados con hijos, cuyo parentesco es para toda la vida, aunque no vivan en la misma casa.

En consecuencia, se puede decir, que revisados los argumentos esgrimidos, respecto al recurso interpuesto, junto con la documental obrante en el expediente, de entrada, advierte el Despacho, la ausencia de fundamento, tanto fáctico, como jurídico, frente a los reparos, toda vez que los mismos se fundan, principalmente, en que la Comisaria de Familia, no debió darle el trámite de una violencia intrafamiliar a la situación y la falta de dictamen respecto de las afectaciones psicológicas sufridas por el actor, por lo que, no están llamados a prosperar, los mismos, como se declarará.

Probados, como se tienen, los hechos de violencia intrafamiliar recíprocos entre las partes, dentro de la presente acción, este Despacho, atendiendo a que debe proteger, en su totalidad, los derechos de sus integrantes y adoptar las medidas necesarias, para salvaguardar y procurar su integridad y armonía, a fin de evitar que se repitan hechos violentos, en su interior, considera que se hace necesario y procedente, mantener la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho de Familia de estas, y a su vez, entrar a investigar si la recurrente, también se encuentra en estado de vulneración, por el accionante; igualmente, no se evidenció que las partes hayan asistido a tratamiento terapéutico, con el fin de trabajar temas relevantes, como el respeto, la resolución pacífica de conflictos, pautas crianza y demás, que consideren pertinentes, el personal tratante, razón por la cual, se insistirá en su comparecencia, a dicho proceso; por último y atendiendo que la base de este conflicto, es la fijación de alimentos para el menor hijo en común de las partes, atendiendo a que se informó, que ya se encuentra un proceso en curso, se conmina a los

interesados, a que lleven este, hasta su culminación, de una forma pacífica, atendiendo, que lo que prima en dicha actuación, es el bienestar del menor.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** las decisiones tomadas en el acto administrativo de carácter definitivo de fecha 28 de noviembre de 2020, objeto de recurso, proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y, acorde con lo considerado, **conminar** a la Comisaría Dieciocho de Familia de esta Ciudad, para hacer apertura de la investigación o trámite por violencia intrafamiliar, a fin de establecer si existen conductas que configuren aquella, por parte del accionante, en contra de la aquí recurrente y si, por lo mismo, hay lugar a dar curso a lo establecido en la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes, dar estricto cumplimiento al numeral 3º del acto administrativo de carácter definitivo de fecha 30 de noviembre de 2020 y asistir al tratamiento terapéutico ordenado.

**QUINTO: ORDENAR** a la Comisaría Dieciocho de Familia, fijar fecha para seguimiento e investigación.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que, contra la presente, no proceden recursos.

**SÉPTIMO: COMUNICAR,** por el medio más expedito, a las partes, lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: DEVOLVER** la actuación a la citada Comisaría. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **098**

HOY: **agosto 02 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria